

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Cali, 11 de diciembre 2020. A despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que el término de traslado se encuentra vencido y el ejecutado no propuso EXCEPCIONES DE FONDO, ni canceló la obligación. Sírvase proveer

JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA  
Secretario

---

---



**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

Cali, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

**Radicación No. 76001-31-10-011-2020-00008-00**

**AUTO No. 1140**

La señora ELSY JARAMILLO RIOS, mayor de edad y vecina de esta ciudad, quien actúa en representación de su menor hija SARAY PAZ JARAMILLO, y actúa por medio de apoderado judicial, promovió demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS contra el señor JONNI PAZ GALLEGO, con el fin de obtener el pago de la suma de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$13.893.780), correspondientes a las cuotas alimentarias de los meses de enero de 2015 a diciembre 2019; ello teniendo como fundamento el acta de conciliación realizada el 7 de julio de 2014, ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Cecilia de la Fuente de Lleras Regional Valle del Cauca Centro Zonal Centro, en la cual se fijó cuota alimentaria.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante providencia 067 de 29 de enero de 2020, se libró mandamiento de pago Ejecutivo a favor de la señora Elsy Jaramillo Ríos, en representación de la menor SARAY PAZ JARAMILLO, quien actúan mediante apoderado y en contra del señor JONNY PAZ GALLEGO, por la suma aludida. (Folios 30 -34 Expediente Digital)

El demandado fue notificado personalmente el día 11 de noviembre hogaño, puesto que se remitió desde el correo institucional del despacho dicha notificación (Numeral 07 y 08 Expediente Digital), el término de traslado,

para este caso es de diez (10) días, venció el 30 de noviembre del 2020, a las 4:00 p.m., y el demandado guardó silencio.

Así las cosas es procedente la aplicación a lo establecido en el Art. 440 Inciso segundo, del Código General del proceso, que reza:

*“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Como se encuentra agotado el trámite establecido por la ley y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, se procede resolver de conformidad, para lo cual se hacen previamente las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES :**

Antes de ocupar nuestra atención se procede a verificar si concurren o no los presupuestos procesales, es preciso afirmar que a juicio de esta Instancia judicial no se advierte irregularidad sustancial o procesal que invalide lo actuado, el Despacho es competente para conocer, tramitar y fallar el presente negocio, en razón de los factores funcional y territorial.

El documento aportado como base del recaudo presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C. General del Proceso y la ley 640 de 2001, como lo es el acta de conciliación realizada el 7 de julio de 2014, ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Cecilia de la Fuente de Lleras Regional Valle del Cauca Centro Zonal Centro, en la cual se fijó como cuota alimentaria a cargo del demandado la suma de \$ 200.000, a partir del 21 de julio de 2014, en dos (2) cuotas quincenales de \$100.000 pesos, la primera pagadera el 21 de cada mes y la segunda el 7 de cada mes, suma que aumentará anualmente conforme al índice del precio al consumidor.

El demandado fue notificado de manera personal el día 11 de noviembre de 2020 (Nral 7 y 8 Expediente Digital), y el término de traslado, de que trata el artículo 8 del Decreto Presidencial 806 de 4 de junio de 2020, se entendió surtido 2 días hábiles siguientes al envió del mensaje es decir 12 y 13 de noviembre del año que avanza, y el término para este caso es de diez días, empezó a correr el 17 de noviembre y venció el 30 de noviembre del 2020, y el demandado guardó silencio.

De acuerdo con lo anterior se proferirá auto ordenando seguir adelante la ejecución, por las cuotas causadas, por las cuotas que se causen en lo sucesivo, la liquidación del crédito, condenar en costas al demandado, incluyendo las agencias en derecho, advirtiéndole a la apoderada que deberá tener en cuenta lo anterior al momento de la liquidación del crédito haciendo los aumentos a partir del año 2015 de conformidad con el IPC del año inmediatamente anterior.

### **DECISIÓN**

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Once de Familia de Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

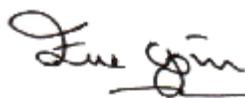
### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR, adelante la presente Ejecución, en la forma y términos contemplados en el mandamiento de pago dictado mediante auto interlocutorio 067 de 29 de enero de 2020, en contra del señor JONNI PAZ GALLEGU y en favor de la señora ELSY JARAMILLO RIOS en representación de la menor SARAY PAZ JARAMILLO, quien actúa mediante apoderado.

**SEGUNDO:** ADVERTIR a las partes que deberán presentar la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el Nral. 1º del Art. 446 del Código General del Proceso, para lo cual se concederá un término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto; lo anterior conforme a lo establecido en el Art. 117, inciso 3 del C. General del Proceso

**TERCERO:** Condenar en costas al demandado. Tásense.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ**  
**JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

#### **JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

La presente providencia se notifica en estado electrónico No 149 DE 14/12/2020

De conformidad con el artículo 295 del C.G.P y el Decreto Presidencial No 806 del 4 de junio de 2020

EYCA